



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 147 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 19 JUN. 2025

VISTOS:

El Expediente No. 2518972 promovido por el administrado Sr. (a) Paula Hideki HUACAN MAMANI, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 482-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de marzo de 2025, Informe Legal N° 251-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el Oficio No. 24-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL-MOQ/DIVOPUS-COM.LOS ANGELES “C” SIAT, el Teniente PNP Arnol José JULCA BERNALES, comisario de la comisaria PNP- Ángeles, remite documentación para inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT; todo lo relacionado al administrado Sr. (a) Paula Hideki HUACAN MAMANI, por la comisión de la infracción con código M-37 a razón de lo establecido en el cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” D.S. No 016-2009-MTC.

Que, vista a la Carta N° 05-2025-PMTY-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitida por el Abogado del PAS y por recomendación de la misma, se emite la Resolución de Autoridad Instructora N° 45-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de febrero de 2025 que resuelve en su artículo primero, instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor Sr. (a) Sr. (a) Paula Hideki HUACAN MAMANI por incurrir en la conducta infractora con Código M-37, asimismo, en su Artículo cuarto dispone se apliquen las medidas preventivas de internamiento del vehículo, así como la retención de la licencia de conducir del mismo.

Que, con fecha 12 de febrero de 2025, el administrado presenta sus descargos, en merito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 45-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando la nulidad de la misma; es así que, previa Informe Final de Instrucción No. 167-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, se remite la Resolución Sub Gerencia No. 482-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de marzo de 2025, que en su artículo primero declara infundado el descargo presentado por el administrado; asimismo, en su artículo segundo, resuelve sancionar al administrado Sr. (a) Paula Hideki HUACAN MAMANI, con la suspensión de la licencia de conducir por un 1 año, periodo comprendido desde el 22 de setiembre del 2024 hasta el 22 de setiembre del 2025 en merito a la Resolución de Autoridad Instructora N° 45-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, con Código M-37, (...).

Que, con fecha 16 de abril de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2518972 en contra la Resolución de Sub Gerencia No.482-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

Que, en relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley No. 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley No. 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el termino para la interposición





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es caso que, se materializa esta facultad, el 21 de abril de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 482-2025-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN.

Que, visto los fundamentos esgrimidos en la apelación, el administrado sostiene que, fue intervenida el 22 de septiembre de 2024 por un accidente de tránsito tipificado como choque con daños materiales, sin que se produjeran lesiones personales ni riesgos a la integridad física de los involucrados. Sin embargo, la resolución apelada califica el hecho como infracción "muy grave", lo que resulta desproporcionado y carente de fundamento, al no existir elementos objetivos como certificados médicos o peritajes que acrediten daños personales. Además, de que se desestimó sin sustento el descargo presentado el 12 de febrero de 2025, así como el informe técnico policial, valorándolos de manera fraccionada. Asimismo, la resolución, en lugar de analizar los hechos concretos, se limita a citar normas y dispositivos legales, reconociendo incluso en su considerando octavo que solo se produjeron daños materiales, sin proceso penal por lesiones. En ese sentido, no existe nexo causal entre los daños materiales y algún perjuicio personal, por lo que la aplicación del código de infracción M-37 es incorrecta, debiendo dejarse sin efecto la sanción impuesta por carecer de sustento técnico y jurídico.

Que, respecto a los argumentos antes señalados por la administrada es necesario indicar que, corresponde emitir pronunciamiento considerando los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo. En tal sentido, del análisis integral de los actuados se advierte que el accidente de tránsito ocurrido el 22 de septiembre de 2024, si bien generó daños materiales, no ocasionó lesiones personales ni comprometió la integridad física de los intervinientes, conforme consta en el informe policial correspondiente. Por tanto, la calificación del hecho como infracción "muy grave" resulta desproporcionada, pues no se configuran los presupuestos de una conducta que atente contra la vida, el cuerpo o la salud de las personas, lo que desvirtúa la aplicación del código de infracción M-37, reservado para situaciones de mayor gravedad.

Que, asimismo, se evidencia que el descargo presentado por la administrada con fecha 12 de febrero de 2025 no ha sido valorado de manera íntegra ni objetiva en la resolución apelada, la cual omite un análisis sustantivo del contenido del Informe N.º 93-2024-DIRNOS PNP/REGPOL-MOQUEGUA/DIVOPUS-COM.LOS ANGELES "C" SIAT. Este documento concluye que el hecho materia de evaluación corresponde a un choque con daños materiales y no reporta lesiones personales, circunstancia que debió ser ponderada al momento de determinar la responsabilidad administrativa. Por otro lado, la resolución apelada se limita a realizar extensas citas normativas sin desarrollar un análisis fáctico concreto, e incluso reconoce en uno de sus considerandos que no existe proceso penal ni prueba fehaciente de daños personales, lo cual debilita su propia argumentación.

Que, respecto a la calificación de la infracción es de suma importancia tener en cuenta el principio de legalidad, consagrado en el artículo 248º Principios de la potestad sancionadora administrativa de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"toda infracción debe estar previamente tipificada y su sanción debe guardar proporción con la gravedad del hecho imputado"*, es decir, este principio garantiza que ningún ciudadano puede ser sancionado por hechos que no estén expresamente previstos como infracción en una norma con rango legal o reglamentario vigente al momento de su comisión; De igual forma, este principio se complementa con el principio de tipicidad sancionadora, por el cual solo pueden sancionarse conductas que se adecúen estrictamente a los supuestos descritos en la norma, sin extender su alcance por analogía o interpretación extensiva en perjuicio del administrado. En ese sentido, la infracción M-37 del *Reglamento Nacional de Tránsito* se configura exclusivamente cuando concurren los siguientes elementos objetivos: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", esta descripción normativa se desprende que la infracción se constituye únicamente si: a) El conductor ocasiona un accidente de tránsito, b) Producto de dicho accidente se generan daños personales (lesiones) y c) La conducta se realizó inobservando normas de tránsito; en consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de daño personal, ni un nexo causal entre los daños materiales y alguna conducta dolosa o culpable atribuible a la administrada, la sanción impuesta carece de justificación legal y técnica, por lo que la resolución apelada incurre en una errónea subsunción normativa al pretender configurar como infracción muy grave un hecho que no excede los límites de una afectación material sin consecuencias personales. Asimismo, es necesario señalar que, dicha deficiencia en la motivación vulnera los derechos fundamentales del administrado, en particular el derecho a una decisión motivada, parte del derecho al debido procedimiento administrativo previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, ha sido delimitado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado – TUO. De la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad; en el Artículo 11° Inciso 11.1 precisa; Los administrados planean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, inc. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. La citada Ley el Artículo 213° numeral 213.2 señala: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida. La declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

Que, de conformidad con el artículo 213 de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración puede y debe declarar de oficio la nulidad de aquellos actos que adolezcan de vicios insubsanables, especialmente cuando, se ha producido una aplicación incorrecta del derecho sancionador; se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa; se ha emitido un acto sancionador sin motivación válida y con error de subsunción normativa. En el caso analizado, la resolución sancionadora se ha basado en hechos que no cumplen los presupuestos legales para calificar como infracción M-37, lo que constituye un vicio sustancial e insubsanable. Este vicio afecta directamente el principio de legalidad y el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N.º 482-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y Resolución de Autoridad Instructora N.º 45-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Qué, mediante Informe Legal N° 251-2025-AL. GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. (a) Paula Hideki HUACAN MAMANI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 482-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de marzo del 2025, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades- Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte terrestre - Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito terrestre , y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Transito- D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. (a) Paula Hideki HUACAN MAMANI, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 482-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 482-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de marzo del 2025; por falta de motivación y contravención al principio de legalidad y el debido procedimiento, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de Autoridad Instructora N° 45-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de febrero de 2025; por contravención al principio de legalidad y el debido procedimiento, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – RETROTRAER el expediente al estado de que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, estando a lo resuelto en los considerandos de la presente, y conforme a sus atribuciones.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la Notificación de la presente resolución al administrado Sr. (a) Paula Hideki HUACAN MAMANI, en el domicilio en APV Villa San Antonio, manzana E-3, lote 3, distrito de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL